

# Capítulo II

## De las Partes Integrantes

### de la Federación y del Territorio Nacional

**Capítulo II**  
**De las Partes Integrantes**  
**de la Federación y del Territorio Nacional**

Artículo 42 .....	381
-------------------	-----

Comentario: Oscar Cruz Barney

Artículo 43 .....	401
Comentario: Luis René Guerrero Galván	
Artículo 44 .....	405
Comentario: Luis René Guerrero Galván	
Artículo 45 .....	407
Comentario: Oscar Cruz Barney	
Artículo 46 .....	413
Comentario: Daniel Armando Barceló Rojas	
Artículo 47 .....	417
Comentario: María de Jesús Medina Arellano	
Bernardo Anwar Azar López	
Artículo 48 .....	421
Comentario: Oscar Cruz Barney	

## ARTÍCULO 42

El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

---

### COMENTARIO

---

#### *I. Introducción*

Conforme al artículo 42 de la Constitución, el territorio nacional comprende, en primer término, las partes integrantes de la federación, que son los estados de la República, a los que hay que sumar las islas, arrecifes y cayos de los mares adyacentes, con la explícita mención de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales conforme al derecho internacional y el espacio aéreo. Los antecedentes históricos de esta conformación territorial de México se remontan a la integración de lo que fue el Imperio Mexicano con don Agustín de Iturbide al momento de alcanzarse la Independencia y que derivó, tras la caída del Imperio, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.

Conforme al artículo 2 constitucional, dicho territorio comprendía:

- 1) el que fue el virreinato llamado antes Nueva España;
- 2) el que se decía capitánía general de Yucatán;
- 3) el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y
- 4) el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

De esta redacción se hace necesario conocer cuál fue la integración territorial del virreinato novohispano y las demás partes que menciona el citado artículo 2.

## II. El Virreinato de la Nueva España

Las divisiones territoriales durante el virreinato fueron fundamentalmente de tres clases: la administrativa-judicial, la eclesiástica y la derivada de la implementación, en 1786, del sistema de intendencias.

En tiempos del reinado de la Casa de Austria o Habsburgo, el Virreinato de la Nueva España abarcaba al Reino de México o Nueva España, Nueva Galicia, Centroamérica y las islas Filipinas, conquistadas por Miguel de Legaspi. Cada jurisdicción constituía una capitanía general, a excepción de Nueva Galicia, que era una presidencia. En cada jurisdicción existía una Real Audiencia.<sup>1</sup>

En cuanto a los límites jurisdiccionales de la Real Audiencia de México, su competencia territorial abarcaba lo que se denominaba el distrito audiencial, que era el territorio sujeto a su jurisdicción, en donde el Tribunal ejercía sus tareas. El territorio de las audiencias se dividía en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores. Desde su creación, y durante los siglos XVI y XVII, el distrito de la Audiencia de México pasó por diversas etapas. En sus inicios, las provincias sujetas a la jurisdicción territorial de la Audiencia eran las de Nueva España, Cabo de Honduras y de las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida, Río de las Palmas y todas las provincias desde el cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida, así como por la Mar del Sur y las costas del Norte. A estas se añadía la de Nueva Galicia, conquistada por Nuño de Guzmán en 1531, hasta la fundación de su propia Audiencia en 1548. En 1534, las provincias de Hibueras y Honduras pasan a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo y en 1543 se crea la Audiencia de Guatemala, que le resta territorio a la de México. En 1570, los límites territoriales de la audiencia eran: al Sur, el mar Pacífico y la provincia de Guatemala; al Este, el Atlántico; al Oeste, el mar Pacífico y la provincia de Nueva Galicia; al Norte, Nueva Galicia y tierras por conquistar. Cubría el obispado de México, con México y las provincias de Teotlapa, Matalcínpo, Zultepec, Tezcuco, Tlatuic, Coyxca y Acapulco; el obispado de Tlaxcala, compuesto de los Ángeles, Tlaxcala, Valle de Atlixco, Valle Ozumba y Provincia de Veracruz; el obispado de Oaxaca, el obispado de Michoacán y la gobernación de Yucatán con las provincias de Yucatán y Tabasco, incluida la isla de Cozumel.

En las ordenanzas de Palafox de 1646 se establecía que el distrito audiencial abarcaba las provincias de Nueva España, Yucatán, Cozumel y Tabasco y por la costa del Mar del Norte, Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida y por la Mar del Sur, desde donde acababan los términos de la Audiencia de Guatemala hasta donde iniciaban los de Nueva Galicia.

Posteriormente, y de acuerdo con la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, la jurisdicción de la Audiencia cubría las provincias de Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco por la costa hasta la Florida. Sus límites eran el distrito de la Audiencia de Guadalajara y por el Sur el de Guatemala. “Esto correspondería a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis

<sup>1</sup> Clarence H. Haring, *El imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, 1990, p. 109.

Potosí, Coahuila, Texas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además del Distrito Federal [...]”.<sup>2</sup> En 1779, las provincias de Coahuila y Texas pasaron a ser competencia territorial de la Audiencia de Guadalajara y, en 1786, con la instauración del régimen de intendencias, a esta se le añadieron los territorios de La Barca, Zapotlán y Colima, así como los reales de minas de El Oro y El Favor. Posteriormente, en 1812, se creó el nuevo distrito judicial de Saltillo.

Territorialmente, la Iglesia en Indias se organizó de dos formas. Una tradicional, integrada por españoles, criollos y en algunos casos por mestizos, estructurada en archidiócesis o sedes metropolitanas, diócesis y parroquias, constituida a imagen de la Iglesia en Europa.

La otra fue la que se presentó desde los primeros momentos en Indias mediante la actividad evangelizadora, integrada por los indígenas que se incorporaban al cristianismo. Esta Iglesia se dividió, a su vez, en dos estructuras cronológicamente consecutivas: la misional y la posmisional o constituida, esta segunda igual al modelo tradicional.<sup>3</sup>

La primera diócesis novohispana fue autorizada por la Bula *Sacri Apostolatus Ministerio*, de 24 de enero de 1519, que, al no poder establecerse, fue trasladada a Tlaxcala para formar la diócesis *Carolense* en 1525, que luego cambió su sede a Puebla. En 1530 se formalizó la diócesis de México, que en 1546 se convirtió en archidiócesis. La Iglesia novohispana se independizó del arzobispado de Sevilla y recibió su propia provincia.

El primer obispo de México fue el franciscano fray Juan de Zumárraga, y el primero en Tlaxcala el dominico fray Julián Garcés.<sup>4</sup>

A fines del siglo XVI, la división en obispados en la Nueva España era la siguiente:

- 1) obispado de México, elevado después a la categoría de arzobispado, con sede en México. Estaba limitado al Norte por el río Pánuco, al Sur por el Océano Pacífico, al Oeste por el obispado de Michoacán y al Oriente por el de Tlaxcala;
- 2) obispado de Tlaxcala, con sede en Puebla, limitado al Norte y Sur por los océanos Pacífico y Golfo de México, al Este por el obispado de Oaxaca, y al Oeste por el arzobispado de México;
- 3) obispado de Michoacán, con sede en Tzintzuntzan, después en Pátzcuaro y finalmente en Valladolid. Limita al Este con el arzobispado de México y al Sur con el Océano Pacífico. En 1548 el obispado de Nueva Galicia lo limitó al Norte y al Oeste;

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, IJ-UNAM, 1980, p. 61.

<sup>3</sup> García y García, Antonio, “Organización territorial de la Iglesia”, en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos-Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I, p. 139.

<sup>4</sup> Zahino Peñafort, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, IJ-UNAM, 1996, p. 113.

- 4) obispado de Oaxaca, entre los de Tlaxcala y Chiapas, con sede en la ciudad de Antequera;
- 5) obispado de Chiapas, con sede en San Cristóbal y limitado al Sur por el Océano Pacífico, al Norte por el obispado de Yucatán, al Oeste por el de Oaxaca y al Suroeste por Guatemala;
- 6) obispado de Nueva Galicia, limitado al Suroeste por el obispado de Michoacán y al Sur por el mar. Los demás límites no se habían fijado, y
- 7) obispado de Yucatán, que abarcaba el actual Yucatán, Campeche, parte de Tabasco y Honduras.

Hacia 1636 los obispos de la Nueva España eran el de México, Tlaxcala, Michoacán y las Mixtecas.<sup>5</sup>

Las “parroquias” eran de españoles o de indios. Las de españoles estaban integradas por españoles, criollos y, en ciertos casos, mestizos, y estaban a cargo de un cura secular. Las “parroquias de indios” estaban formadas por indígenas, y adquirían la condición de parroquias al perder su carácter de *misión* a cargo del clero regular después de 10 o 20 años, cuando eran entregadas al clero secular.

Conforme a don Edmundo O’Gorman, la integración del Virreinato de la Nueva España, antes de 1786 era:

- 1) Reino de México (con cinco provincias mayores);
- 2) Reino de la Nueva Galicia (con tres provincias mayores);
- 3) Gobernación de la Nueva Vizcaya (con dos provincias mayores);
- 4) Gobernación Yucatán (con tres provincias mayores);
- 5) Nuevo Reino de León;
- 6) Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas);
- 7) Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas);
- 8) Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura);
- 9) Provincia de Sinaloa (Cinaloa);
- 10) Provincia de Sonora;
- 11) Provincia de Nayarit (San José de Nayarit o Nuevo Reino de Toledo);
- 12) Provincia de la Vieja California (La península);
- 13) Provincia de la Nueva California, y
- 14) Provincia de Nuevo México de Santa Fe.

En suma, el territorio del Virreinato se dividía en 23 provincias mayores, de las cuales cinco formaban el Reino de México; tres el de la Nueva Galicia; dos la Gobernación de la Nueva Vizcaya, y tres la Gobernación de Yucatán. Deben añadirse las provincias de Chiapas y Soconusco, con la aclaración de que estas no pertenecían al Virreinato, por estar sujetas a la Audiencia y Cancillería Real de Santiago de Guatemala.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Vázquez Vázquez, Elena, *Distribución geográfica y organización de las órdenes religiosas en la Nueva España (siglo XVI)*, México, Instituto de Geografía-UNAM, 1965, p. 126.

<sup>6</sup> O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1966, pp. 13 y 14.

### III. El siglo XVIII

La Ilustración en España se caracterizó por su patriotismo en la búsqueda por la recuperación de España por medio de la revitalización económica. Las reformas necesarias habrían de partir del Estado y, por ende, del rey, al que se debía reforzar. Por ello, se presentaron una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado, por ejemplo, se les asignó a los burócratas una importante tarea dentro de las reformas políticas, sociales y económicas. También se llevaron a cabo importantes cambios en la estructura de los Consejos.

En Indias se crearon dos nuevos virreinos: el de Santa Fe de Bogotá, en 1717, y el de Río de la Plata, en 1776, debidos a la necesidad de reforzar el sistema defensivo y de seguridad americano ante la presencia de Inglaterra, la que había entrado al comercio Indiano por el Tratado de Utrecht con el Asiento de esclavos negros entre 1713 y 1743. Esta presencia inglesa trajo consigo un incremento en la actividad del contrabando que debía ser combatido por la Corona. En este siglo, los enfrentamientos bélicos con Inglaterra fueron constantes y tuvieron graves consecuencias en algunos casos, como la pérdida de La Habana en 1762 y la ocupación de las Islas Malvinas.

Se consideró el establecimiento de un virreinato en el norte de la Nueva España; sin embargo, únicamente se instauró la Comandancia General de las Provincias Internas, integrada por Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México, Texas y California, dividiéndose posteriormente en dos comandancias: la occidental, con capital en Guadalajara, y la oriental, con capital en Chihuahua.

En el ámbito de la administración y división territorial surge la figura del intendente de Provincia en tiempos de Felipe V,<sup>7</sup> tomada a partir de los intendentes franceses, quienes existían desde 1555 en Córcega y Lyon. Con Luis XIV se consolidó el sistema en Francia: el intendente era un comisario del monarca, facultado por una patente de comisión. Este intendente representaba a la Corona y vigilaba la obediencia a las leyes, además de que procuraba el fomento y la policía de sus provincias. Los intendentes desaparecieron con el estallido de la Revolución francesa en 1789.

En España, durante el reinado de Felipe V, Luis XIV de Francia envió a Jean Orry a la Península para auxiliar al monarca en la administración financiera del reino. Fue Orry quien propuso la implantación de las intendencias en España.

Mediante ordenanza de 4 de julio de 1718, Felipe V estableció el sistema de intendencias en España, otorgándoles jurisdicción a los intendentes en materia de justicia, hacienda, guerra y policía. El 13 de octubre de 1749, Fernando VI dictó una nueva ordenanza, en la que suprimían a los corregidores de las capitales de provincia, transfiriendo sus funciones judiciales a los intendentes, lo que los convirtió en las autoridades superiores en sus respectivos territorios.

Fue José Campillo y Cossío, secretario de Hacienda de Felipe V, quien propuso en 1743 la implantación del sistema de intendencias en Indias. Esta propuesta se

<sup>7</sup> Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, FCE, 1996, p. 37.



cristalizó en 1764 con la creación de la intendencia de La Habana y en 1765 para Luisiana. En 1765 Carlos III nombró a José de Gálvez visitador general de la Nueva España a efecto de impulsar los cambios necesarios en la administración y en la economía. Gálvez, después de su visita, recomendó en un informe suscrito por el virrey marqués de Croix, el 26 de enero de 1768, la instauración del sistema, por el que los corregidores y alcaldes mayores debían ser sustituidos por los intendentes, un proceso de depuración del sistema de impartición de justicia. Ante esto, el monarca expidió, el 10 de agosto de 1769, una real orden para que el virrey novohispano, marqués de Croix, estableciera las intendencias correspondientes. En 1774 su sucesor, Antonio María de Bucareli, envió sus comentarios al rey en los que señalaba su desacuerdo con el nuevo sistema. Sin embargo, Gálvez, desde su puesto como secretario de Indias, se encargaría de impulsar las intendencias americanas. Se crearon otras en Caracas, en 1776, y en Buenos Aires, en 1777.

En 1782 Carlos III expidió la Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato del Río de la Plata, quedando Buenos Aires como la General de Ejército y Provincia. Posteriormente se crearon intendencias en Quito (1783), Perú (1784), Puerto Rico (1784), Puno (1784), San Salvador (1785), Chile, Ciudad Real, Nueva Granada, León y Comayagua, en Guatemala (1786).

En la Nueva España, a partir de la vigencia de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España de 4 diciembre de 1786, el virreinato se dividió en 12 intendencias y estas en partidos, a cuyo frente se encontraban los subdelegados. El intendente sustituyó a los gobernadores, a los adelantados e incluso a los corregidores.<sup>8</sup>

Algunos corregimientos y alcaldías mayores se unieron inmediatamente a las intendencias de las provincias respectivas, otras lo hicieron conforme fueron vacando o cumpliendo sus términos los titulares. La organización interior de las intendencias se concretaba a los cuatro departamentos fundamentales que eran de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra. De las 12 intendencias erigidas, la de la capital de México era la General de Ejército y Provincia, y su titular era el superintendente subdelegado de Hacienda. Las restantes intendencias eran: Antequera de Oaxaca, Arizpe, Durango, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Puebla de los Ángeles, San Luis Potosí, Santa Fe de Guanajuato, Valladolid de Michoacán, Veracruz y Zacatecas.

Con las intendencias se buscaba la consolidación del poder real en las provincias, así como la agilización de la administración de la Hacienda.

Como sostiene Rafael García Pérez, “La aplicación de la Ordenanza de Intendentes en Nueva España supuso un nuevo reparto de papeles entre las autoridades del virreinato”;<sup>9</sup> así, el superior de los intendentes era el intendente general de Ejército y Hacienda, establecido en la ciudad de México, quien, a la vez, era el superintendente

<sup>8</sup> Beneyto, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 501.

<sup>9</sup> García Pérez, Rafael D., *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000, núm. 724, p. 6.

subdelegado de la Superintendencia General de Real Hacienda de Indias, aunque solo de manera temporal, pues, por las fricciones que hubo, ese cargo se transfirió al virrey en 1787. Este superintendente fue el director general de la Real Hacienda y presidía la recién creada Junta Superior de Real Hacienda, que era un tribunal de segunda instancia en causas relativas al gobierno y administración de la Real Hacienda, económicas de guerra, asuntos de propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos, con posibilidad de recurrir sus fallos ante el rey por la *vía reservada* del Despacho Universal de Indias. Estaba integrada, además, por el regente de la Real Audiencia, el fiscal de la Real Hacienda, el ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas y el ministro más antiguo contador o tesorero general de Ejército y Real Hacienda. A las juntas debía asistir también el escribano de la Superintendencia, para autorizar los acuerdos y las resoluciones que no fueran del ramo de propios y arbitrios o bienes de la Comunidad.

La ordenanza de 1786 fue derogada por la Ordenanza General para el gobierno e instrucción de intendentes de ejército y provincia, de 1803; pero esta fue retirada en 1804, para restablecer la anterior.

#### IV. El siglo XIX

Con la Constitución de Cádiz de 1812, el territorio español comprendía, en la América Septentrional, y en lo que corresponde a lo que fue México al consumarse la independencia, la Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

Conforme al artículo 11 se haría una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional.

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se ordenó que el mando político pasara a los jefes superiores asistidos por diputaciones provinciales. Los intendentes eran miembros de tales diputaciones, pero eran presididas por los jefes políticos superiores. En los pueblos se establecieron ayuntamientos presididos por jefes superiores o, en su defecto, por los alcaldes. Las facultades de los intendentes en materia de justicia, hacienda y guerra fueron transferidas por el texto constitucional a otros tribunales y autoridades competentes, lo que minó en gran medida su poder.

El texto constitucional de Apatzingán de 1814, si bien no tuvo vigencia, trataba al referirse a la forma de gobierno de las provincias que comprende la América mexicana, sin hacer referencia a la integración del territorio. Por su parte el Plan de Iguala se refiere a la América Septentrional.

#### V. Primera República federal: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824

Este texto constitucional de 1824 consta de 171 artículos, distribuidos en VIII títulos. Fue jurada en sesión del Congreso día 5 de octubre siguiente.<sup>10</sup> La Constitu-

<sup>10</sup> AA. VV., *Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa*, México, Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos-Talleres Gráficos Soria, 1924, p. 285.

ción establecía, como ya señalamos, en cuanto a las partes integrantes del territorio nacional que su territorio comprendía el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares, debiéndose, por una ley constitucional hacer una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitieran.

#### *VI. Repúblicas centrales*

Las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 y las Bases de organización política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843

En las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 no se hace mención a las partes que integraban el territorio nacional, aunque sí, por razón del sistema central, estableció en su artículo 8 que el territorio nacional se dividiría en departamentos.

Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 tampoco hacen referencia a las partes integrantes del territorio nacional, salvo la señalada respecto a los departamentos.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana se estableció que, conforme al artículo 2, el territorio de la República comprendía lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

*VII. Segunda República federal: el restablecimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847. La guerra con los Estados Unidos de América*

Herrera era un moderado que gobernó desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845. Intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que no hizo sino enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845, el general Paredes Arrillaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó a Herrera a renunciar. Una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), Paredes expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio y tuvo una vida efímera.

El 4 de agosto de 1846, el comandante general, José Mariano Salas, se pronunció en la Ciudadela contra el gobierno del presidente Paredes Arrillaga y ocupó provisionalmente el poder, procediendo a convocar a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna, ahora liberal, demócrata y reformista, para ocupar la presidencia, quedando como vicepresidente Gómez Farías. El 22 de agosto de 1846 Salas expidió un decreto mediante el cual reestablecía la Constitución federal de 1824, la cual estaría vigente en todo lo que no se opusiera al Plan de la Ciudadela de 4 de agosto. En el decreto

cesaron las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno. Los gobernadores continuarán en sus funciones, pero titulándose *de los estados*.<sup>11</sup>

Además de los problemas que representaba el avance del ejército estadounidense dentro de territorio nacional, las sublevaciones internas continuaron presentándose. James Polk, el presidente de Estados Unidos, no solo pretendía la anexión de Texas, sino también los territorios de Nuevo México y las Californias. En un inicio ofreció comprar los territorios señalados con la consiguiente negativa de parte del Gobierno mexicano. El siguiente paso fue la guerra, y Zacarías Taylor se encargó de dirigir al ejército invasor en su incursión en territorio nacional. Por el lado mexicano, el general Mariano Arista atravesó el río Bravo y un grupo de sus hombres se enfrentaron con los de Taylor el 25 de abril de 1846, suceso que sirvió de pretexto a Polk para solicitar al Congreso la declaración de guerra. México no la declaró sino hasta después de la ocupación de Matamoros (18 de mayo de 1846) y de que Taylor continuara su avance al interior del país. Así, la guerra fue declarada por nuestro país el 7 de julio de 1846, aunque ya desde el día 2 se había autorizado al Gobierno para repeler la agresión. Aparentemente, Polk deseaba una guerra que fuera suficiente solo para asegurar los territorios señalados y que obligará a México a reconocer las conquistas; sin embargo, el desenvolvimiento de las hostilidades la extendió hasta la ocupación de la capital de la República.

En el Pacífico cayeron los puertos de Mazatlán y La Paz, de donde las fuerzas estadounidenses se dirigieron a la alta California, que fue ocupada el 13 de enero de 1847. Santa Fe cayó el 18 de agosto de 1846 y San Diego el 12 de diciembre. Taylor tomó Monterrey el 23 de septiembre y Saltillo el 16 de noviembre. En Veracruz se abrió otro frente, con Winfield Scott a la cabeza de las tropas estadounidenses. El puerto, a cargo del general Juan Morales, fue bombardeado del 22 al 29 de marzo, fecha en que capituló tras una heroica defensa y haber transferido el mando al general José Juan Landero.

Santa Anna regresó al poder el 21 de marzo y decidió salir a combatir al invasor; el general Pedro María Anaya quedó como presidente provisional. En abril, Santa Anna fue derrotado en la batalla de Cerro Gordo y un mes después Scott entró en Puebla sin mayores tropiezos. Nicolás Tirst fue el enviado del Gobierno de Estados Unidos para negociar la paz con México. Pese a sus diferencias con Scott, pronto contactó a las autoridades mexicanas para iniciar negociaciones, aunque sin mayor éxito.

En agosto, Scott marchó hacia la ciudad de México y los combates se iniciaron primero con el general Valencia, quien fue derrotado. El mismo día de la derrota de Padierna cayó Churubusco, después de una de las batallas más difíciles para Scott. Posteriormente, en los primeros días de septiembre, Molino del Rey, al mando del general Antonio de León, cae bajo las fuerzas estadounidenses. De allí, el ejército invasor se dirigió al Castillo de Chapultepec, donde se hallaban Nicolás Bravo y alrededor de 800 defensores, entre los que se contaba un grupo de cadetes de la Escuela Militar. Chapultepec cayó y días después la ciudad, pese a que los mismos capitalinos

<sup>11</sup> Su texto en Gamboa, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1901, pp. 482 y 483.

contribuyeron a su defensa. Para el 16 de septiembre ondeaba ya la bandera estadounidense en Palacio Nacional. Santa Anna renunció a la presidencia y le sucedió Manuel de la Peña y Peña, quien asumió el cargo el día 23 y trasladó el gobierno a la ciudad de Querétaro.

Tirst inició las negociaciones con el Gobierno mexicano en enero de 1848. Se cedieron California y Nuevo México, salvando Sonora, Chihuahua y Baja California. México perdió más de la mitad de su territorio a cambio de una indemnización de 15 millones de pesos. El tratado se firmó en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fue recibido por Polk el 19 del mismo mes y aprobado por el Senado estadounidense el 10 de marzo.

El 6 de diciembre de 1846 había iniciado sus sesiones el Congreso Ordinario y, a la vez, Constituyente. Se formó la Comisión de Constitución integrada por Espinosa de los Monteros, Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta. Sin embargo, el 15 de febrero de 1847, ante la cercanía de las tropas estadounidenses de la capital, 38 diputados encabezados por Muñoz Ledo propusieron la vigencia lisa y llana de la Constitución de 1824. Esta opción fue adoptada por la mayoría de la Comisión de Constitución, salvo por Mariano Otero, que presentó su voto particular en donde proponía la observancia de un Acta de Reformas. Esta fue discutida en sesión de 22 de abril de 1847, jurada el 21 de mayo y publicada el 22 del mismo mes con algunas modificaciones. Tiempo después, las tropas invasoras ocupaban ya la Plaza de la Constitución y el gobierno fue asumido por Manuel de la Peña y Peña, quien lo ejerció en Toluca y luego en Querétaro, en donde el Congreso volvió a reunirse el 30 de abril de 1848 para la ratificación del infortunado Tratado de Guadalupe-Hidalgo derivado de la injusta guerra con los Estados Unidos de América. Cabe mencionar que entre los diputados constituyentes se encontraban Valentín Gómez Farías, José Joaquín Herrera, José Bautista Ceballos, Ignacio Comonfort y Benito Juárez.<sup>12</sup>

Una vez lograda la paz, el Congreso eligió como presidente a José Joaquín Herrera para el periodo de 1848 a 1852, también plagado de problemas y levantamientos.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847 contiene en 30 artículos, entre otras, las siguientes disposiciones y reformas: la creación el estado de Guerrero, compuesto por los distritos de Acapulco, Taxco y Tlapa, junto con la municipalidad de Coyucan.

*VIII. Régimen centralista: la dictadura de Santa Anna y las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853*

El Congreso eligió como presidente a José Joaquín Herrera para el periodo de 1848 a 1852. En 1850 los partidos iniciaron los preparativos para las elecciones presidenciales en las que se eligió a Mariano Arista como presidente en 1851; en enero de 1852, Herrera le entregó el Gobierno de manera pacífica.

A mediados de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara contra su gobernador; en ella se pedía la Constitución de 1824. Los levantados desconocieron al presidente

<sup>12</sup> Véase González Oropeza, Manuel, "Introducción", en González Oropeza, Manuel (comp.), *La reforma del Estado federal. Acta de reformas de 1847*, México, IJ-UNAM, 1998, p. 9.

Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asume el poder quien fuera presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos. Este disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco, presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de Guerra de Arista, y el rebelde José López Uruga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos termina por renunciar y regresar a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones, en virtud de las cuales regresa nuevamente, y por última vez, Santa Anna, ahora conservador y monárquico. Una vez en el poder nombra a Lucas Alamán.

Durante la dictadura de Santa Anna se expidieron, para su organización, las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 22 de abril de 1853, las cuales establecían, entre otros puntos, el receso de todas las legislaturas estatales para facilitar la reorganización de todos los ramos de la Administración pública y la necesidad de formar un reglamento para precisar la manera en que los gobernadores habrían de ejercer sus funciones hasta la publicación de una nueva Constitución.

Santa Anna resolvió impulsar el establecimiento de la monarquía en México, comisionando a Gutiérrez de Estrada y a José María Hidalgo para la presentación del plan, el cual no pudo llevarse a buen fin. Sin embargo, como hemos visto, poco a poco Santa Anna fue extinguiendo el sistema federal, al decretar el receso de las legislaturas estatales, reglamentar las funciones de los gobernadores, centralizar las rentas públicas y eliminar la denominación de “Estados”.

*IX. La Constitución de 1857, el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858 y El Segundo Imperio: el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865*

La Constitución de 1857 trata de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional en sus artículos 42 y 43, antecedentes directos de los actuales. En el artículo 42 señalaba brevemente que el territorio nacional comprendía el de las partes integrantes de la federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

En cuanto al Estatuto Orgánico Provisional de la República de 15 de junio de 1858, confirma el restablecimiento del centralismo. Establece que la República se dividiría para su administración pública en departamentos, prefecturas y subprefecturas. El número de departamentos se fijaría por una ley aparte (que no llegó a expedirse). La Ley de Administración de Justicia marcaría los distritos judiciales, en las varias instancias que pudieren tener los negocios.<sup>13</sup>

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común,<sup>14</sup> expedida por Zuloaga, estableció en su artículo 33 los nueve distritos judiciales siguientes:

<sup>13</sup> Cruz Barney, Oscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 2011.

<sup>14</sup> Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel de Zornoza, 1858.

- 1) el del Tribunal Superior de Durango, que comprendía los departamentos de Durango y Chihuahua;
- 2) el de Monterrey: los departamentos de Coahuila, Nuevo León y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte, hasta la línea divisoria que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo León, conforme a la Ley de 24 de julio de 1833;<sup>15</sup>
- 3) el de Zacatecas: los departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.
- 4) el de San Luís Potosí: el departamento de San Luís, el cantón de Tampico El Alto del departamento de Veracruz y la parte del de Tamaulipas que no estaba asignada al de Monterrey;
- 5) el de Guadalajara: los departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima;
- 6) el de Guanajuato: los departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, el territorio de la Sierra Gorda y el de Maravatío;
- 7) el de Toluca: los departamentos de México, Guerrero, el territorio de Tlaxcala y el de Iturbide;
- 8) el de Puebla: los departamentos de Puebla, Oaxaca, el territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizaba del departamento de Veracruz, y
- 9) el de Jalapa: el resto del departamento de Veracruz y los de Yucatán, Tabasco, Chiapas y el territorio de la Isla del Carmen.

En cada departamento habría un gobernador, que sería el jefe superior del departamento, sujeto al Gobierno Supremo de la República. Los requisitos para ser gobernador eran los mismos que se exigían para obtener las plazas del Consejo de Estado, es decir, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos, no haber sido jamás condenado a pena infamante, y disfrutar loable opinión y fama.

El nombramiento de los gobernadores se haría por el Gobierno Supremo de la República, oyendo la propuesta que en cada caso de vacante se le hiciera por el respectivo Consejo Departamental, y la consulta que sobre ella extendiere el Consejo de Estado.

Durante el Segundo Imperio, Maximiliano de Habsburgo, quien había ofrecido dar a México un régimen constitucional y establecer instituciones liberales, expidió una serie de medidas que confirmaban las Leyes de Reforma. En el ámbito constitucional expidió, en el Palacio de Chapultepec, el 10 de abril de 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano que, como proyecto de una futura Constitución, habría de regir el desarrollo del Segundo Imperio.

El Estatuto se divide en 18 títulos y 81 artículos, en los que se establecía que la forma de gobierno proclamada por la nación y aceptada por el emperador era la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

<sup>15</sup> Se trata de la circular de la Secretaría de Justicia de 24 de julio de 1833 que contiene el decreto de igual fecha sobre juzgados de distrito del estado de Nuevo León y el de Tamaulipas, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel de Zornoza, 1834.

Conforme al Título XII, “Del Territorio de la Nación”, el territorio mexicano se integraba, según lo dispuesto en el artículo 51, de la siguiente forma:

Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Conforme al artículo 52, el territorio nacional se dividía para su administración en ocho grandes divisiones, que, a su vez, se fraccionaban en 50 departamentos con un prefecto a la cabeza cada uno; estos, en distritos con un subprefecto al frente y cada distrito en municipalidades.

El detalle de lo que componía al territorio del Imperio lo daba la ley de 3 de marzo de 1865, en cuyo artículo 1 se establecía que lo integraban todos los estados o departamentos, territorios e islas situadas en los mares Atlántico, Pacífico y Rojo, o de Cortés, “[...] que de hecho y de derecho han pertenecido y pertenecen a lo que se llamó República Mexicana”.<sup>16</sup>

*X. La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1917*

El territorio nacional, conforme al artículo 42 de la Constitución de 1917, comprendía originalmente:

- 1) el de las partes integrantes de la Federación;
- 2) el de las islas adyacentes en ambos mares, y
- 3) el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Por lo que se refiere a la Isla de la Pasión o Cliperton, ya en otro lugar señalamos, conjuntamente con Rodolfo Cruz Miramontes,<sup>17</sup> que constituye el tercero de los casos que México sometió al arbitraje, y en esta ocasión fue el rey de Italia, Víctor Manuel III, quien resolvió el problema.

<sup>16</sup> *Decretos y reglamentos a que se refiere el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*. Primera parte, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, art. 1.

<sup>17</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.



Dicha porción territorial es propiamente un atolón de origen volcánico y formación coralina con una laguna central que mide cerca de tres millas y media de largo por dos y media de ancho, ubicándose a los 10° 17' de latitud Norte y a una distancia de 1000 kilómetros de las costas mexicanas.

Desde 1527 fue mencionada por un oficial del conquistador español de México, don Hernán Cortés, llamado Álvaro de Saavedra y Cerón, y en 1820 aparece en el plano geográfico de la América Septentrional.

Francia pretendió reivindicarla por ser, en su opinión, *res nullius* y haber tomado posesión virtual de la misma en 1858 y en otros más, pero sin haber realmente tomado posesión de ella.

Pese a ello formuló, el 15 de junio de 1889, una nota diplomática de reserva de derechos a la que se opuso México, por ser causahabiente de España, a cuyo territorio perteneció la isla, y por otras razones, entre las que mencionó que, en 1897, marinos mexicanos habían izado el pabellón nacional al atracar en la misma el cañonero *Demócrata*, el 15 de diciembre de ese año.

Al no llegar a un entendimiento, ambos países convinieron, el 2 de marzo de 1909, acudir al arbitraje. El 31 de enero de 1931, el árbitro pronunció su fallo descartando el alegato mexicano y considerando, por ende, que la isla era *res nullius* en 1858, lo que validaba la reclamación francesa, y en 1934 México notificó a Francia su acatamiento al laudo.

De la experiencia sufrida parcialmente relatada anteriormente, deriva el maestro César Sepúlveda la opinión siguiente: “La conclusión inescapable es que respecto a México, el arbitraje no ha constituido un método útil o convincente para solucionar controversias con otras naciones, más bien ha constituido una carga incómoda”.<sup>18</sup>

Otro arbitraje internacional tuvo consecuencias en los límites territoriales de México. Se trata del caso de “El Chamizal”.

El problema se originó por la modificación brusca del cauce del Río Bravo o Grande, que servía de frontera entre México y Estados Unidos en un tramo comprendido entre El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, Chihuahua, antes Paso del Norte, en 1864.

Por la complejidad del problema fracasaron las negociaciones diplomáticas y no pudo tampoco ser ventilado ante la Comisión de Límites de 1889.

Se elevó el asunto años después al conocimiento de un Tribunal *ad hoc* de Arbitraje en mayo de 1911, habiéndose pronunciado el laudo poco después, el 15 de junio de 1911, dividiendo la superficie en disputa, de 243 hectáreas entre las partes. No satisfizo plenamente a ninguna y el Gobierno estadounidense se negó a acatarla, por lo que el problema quedó subsistente.

<sup>18</sup> Sepúlveda, César, “El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XII, núm. 47, 1962, p. 396.

Diversas gestiones se fueron celebrando por ambos países, pero tanto por una falta de voluntad real de resolverlo como por cuestiones ajenas, tales como el periodo revolucionario mexicano, las dos guerras mundiales y otros, prolongaron este foco de conflicto hasta el 29 de agosto de 1963, cuando se elaboró un acuerdo en el que se planteó una solución definitiva siguiendo los lineamientos generales del laudo y se observaron las recomendaciones técnicas de la Comisión Internacional de Límites y Aguas que tan útil y eficiente ha sido, enderezándose el cauce del río y resolviendo de paso otras cuestiones.

En posteriores modificaciones al texto constitucional se añadieron:

- 1) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- 2) las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- 3) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidad que establezca el propio derecho internacional.

#### *XI. Tratados internacionales en materia de límites*

México ha celebrado diversos tratados de límites con los países vecinos que han cambiado la extensión territorial del país. Entre los tratados celebrados podemos mencionar:

1) con Belice: *i)* Tratado sobre Límites con Honduras Británicas, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado en la Ciudad de México el 8 de julio de 1893. Entró en vigor el 21 de julio de 1893, y *ii)* Convención adicional al Tratado de Límites con Honduras Británicas, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 7 de abril de 1897;

2) con los Estados Unidos de América: *i)* Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América. Conocido también como Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en México el 2 de febrero de 1848. Entró en vigor el 30 de mayo de 1848. Los artículos V, VI y VII fueron enmendados y el artículo XI fue derogado por el *ii)* Tratado de Límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1853. Los artículos II, IV, XII, XV, XVII y XX han sido ejecutados; *iii)* Tratado de Límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1853. Entró en vigor el 30 de mayo de 1854; *iv)* Convención para el Establecimiento de una Comisión Internacional de Límites que decida las cuestiones que se susciten en el cauce de los ríos Bravo del norte y Colorado, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 1 de marzo de 1889. Entró en vigor el 24 de diciembre de 1890; *v)* Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por el que se deroga el artículo 80 del tratado de Límites celebrado el 30 de diciembre de 1853, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de abril de 1937. Entró en vigor en diciembre de 1937, y *vi)* Acuerdo para el reconocimiento provisional de las fronteras marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en ambos lito-

Oscar Cruz Barney

rales, firmado en México, D. F., el 24 de noviembre de 1976. Entró en vigor el 24 de noviembre de 1976 y fue modificado el 3 y 24 de enero de 1978;

3) con Guatemala: Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1882. Entró en vigor el 1 de mayo de 1883, y

4) con Cuba: Acuerdo entre Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de México en el Sector colindante con los Espacios Marítimos de Cuba, firmado en México, D.F., el 26 de julio de 1976. Entró en vigor el 26 de julio de 1976.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa*, México, Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos-Talleres Gráficos Soria, 1924.
- ALCARAZ, Ramón et al., *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, 2a. ed., México, IJ-UNAM, 1985.
- ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel de Zornoza, 1834.
- BAUER, Jack, *The Mexican war 1846-1848*, Nueva York, Macmillan, 1974.
- BENEYTO, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958.
- CARBONELL, Miguel; CRUZ BARNEY, Oscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 2004.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, José, *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970, vol. I.
- CASASÚS, Joaquín D., *El Chamizal. Demanda, réplica, alegato e informes presentados por el Licenciado Joaquín D. Casasús ante el Tribunal de Arbitraje y sentencia pronunciada por el mismo tribunal*, México, Eusebio Gómez de la Puente, Editor, 1911.
- CASTILLO MANRUBIA, Pilar, “Pérdida de la Habana (1762)”, *Revista de historia naval*, Madrid, año VIII, núm. 35, 1991.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2017.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 2011.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “Análisis de la Solución dada al problema de ‘El Chamizal’”, *Lecturas Jurídicas*, México, Universidad de Chihuahua, núm. 18, 1964.

- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Manual de derecho internacional para oficiales de la Armada de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Secretaría de Marina, 1981.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.
- Decretos y reglamentos a que se refiere el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- GAMBOA, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1901.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000, núm. 724.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, "Organización territorial de la Iglesia", en BORGES, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos-Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I.
- GAROFANO SÁNCHEZ, Rafael y PÁRAMO ARGUELLES, Juan Ramón de, *La Constitución gaditana de 1812*, 2a. ed., Cádiz, Diputación de Cádiz, 1987.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *México y el derecho internacional*, México, Porrúa, 1965.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *Clipperton, isla mexicana*, México, FCE, 1992.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Introducción", en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (comp.), *La reforma del Estado federal. Acta de reformas de 1847*, México, IJ-UNAM, 1998.
- GREGORY, Gladys, *The Chamizal Settlement, a View from El Paso*, EUA, Texas Western College Press, 1963, vol. I, núm. 2.
- HARING, Clarence Henry, *El Imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, 1990.
- MARLEY, David, *Assiento, ajustado entre las dos Magestades Catholica, y Bretanica, sobre encargarse la Compañía de Inglaterra de la Introducción de Eflavos Negros en la America E Española, por tiempo de treinta años, que empezarán à correr en primero de Mayo del prefente de mil fetecientos y treze, y cumpliràn otro tal dia del de mil fetecientos y cuarenta y tres*, en *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789)*, ed. facsimilar, México, Rolston-Bain, 1985, col. Documenta Novae Hispaniae, vol. B-9.
- O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1966.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Intendentes e intendencias*, Madrid, Ediciones Tres Américas, 1997.
- PARRY, J. H., *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968.
- PAZ, Eduardo, *La invasión norteamericana en 1846*, México, Imprenta Moderna, 1889.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, FCE, 1996.

Oscar Cruz Barney

- Real Provisión de 13 de diciembre de 1527 en Puga, Vasco de, *Provisiones Cedula Instrucciones para el gobierno de la Nueva España, en Casa de Pedro Ocharte, M.D. LXIII*, ed. facsimilar, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.
- REES JONES, Ricardo, “Introducción”, en *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1984.
- ROMERO, Javier, “El Chamizal. Estudio constitucional”, *La Justicia*, México, t. XXIV, núm. 405, enero de 1964.
- SALCEDO IZU, Joaquín, “El regente en las audiencias americanas”, AA. VV., *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1976.
- SAN MARTINO DE DROMI, Ma. Laura, *Constitución Indiana de Carlos III. La Real Ordenanza de Intendentes de 1782*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina-Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1999.
- SAN MARTINO DE DROMI, Ma. Laura, *Intendencias y provincias en la historia Argentina*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina-Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1999.
- SAN MARTINO DE DROMI, Ma. Laura, *La burocracia en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina-Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1996.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *México: relación de Tratados en Vigor. 1993*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1993.
- SEPÚLVEDA, César, “El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XII, núm. 47, 1962.
- SEPÚLVEDA, César, “Historia y problemas de los límites de México: I. La frontera norte”, *Historia Mexicana*, México, núm. 29, 1958.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986.
- SIERRA, Carlos J., *El Chamizal, monumento a la justicia internacional*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Prensa-Memoria, Bibliotecas y Publicaciones, 1964.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VEGA GÓMEZ, Juan Manuel, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, México, IJ-UNAM, 1998.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, IJ-UNAM, 1980.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- VÁZQUEZ VÁZQUEZ, Elena, *Distribución geográfica y organización de las órdenes religiosas en la Nueva España (siglo XVI)*, México, Instituto de Geografía-UNAM, 1965.

ZAHÍNO PEÑAFORT, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, IJ-UNAM, 1996.

ZORRILLA, Luis G., *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América 1800-1958*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995.

*Oscar Cruz Barney*

## REFORMAS

1. *DOF* 18-01-1934
2. *DOF* 20-01-1960

## ARTÍCULO 43

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

---

### COMENTARIO

---

El artículo 43 forma parte del capítulo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aborda los componentes de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Actualmente, contando a la Ciudad de México, el territorio se conforma por 32 estados; sin embargo esto no siempre fue así.

El artículo 43 original, plasmado en la Constitución de 1917, contemplaba solo 28 estados integrantes de la federación: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; contemplando al Distrito Federal y a los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

Para el 7 de febrero de 1931, el artículo 43 sufrió su primera reforma, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, estableciendo una nueva división para el territorio de Baja California, anexando el Territorio Norte de Baja California y el Territorio Sur de Baja California, bajo la concepción de que dichos territorios estarían divididos a partir del paralelo 28, según el artículo 45 constitucional. El mismo año, pero el 19 de diciembre, desapareció del texto constitucional el territorio de Quintana Roo, ampliándose los estados de Yucatán y Campeche.

El 16 de enero de 1935 se volvió a anexar el territorio de Quintana Roo. Se debe señalar que el 19 de marzo de 1934, Lázaro Cárdenas, en plena campaña política, arribó a la población de Payo Obispo, donde se comprometió a que, de ser presidente, haría erigir de nueva cuenta el territorio federal de Quintana Roo. Ya como presidente, Cárdenas cumplió su promesa. Propuso un Programa de Gobierno para los territorios federales, en el que disponía que las secretarías de Estado y el ejecutivo local o territorial estarían integrados por personal nativo de la entidad o por personas que tuviesen al menos cinco años de residencia. Quintana Roo tenía importantes fuentes forestales y era un lugar propicio para la producción de chicle, lo que motivó el interés de Yucatán y Campeche por definir sus límites.

El 16 de enero de 1952, bajo la presidencia de Miguel Alemán, se desapareció el territorio de Baja California Norte y se anexó como un estado más, denominado Baja California, con lo que la federación se compondría de 29 estados, el Distrito Federal y dos territorios: Baja California Sur y Quintana Roo.

El 8 de octubre de 1974, siendo presidente Luis Echeverría Álvarez, se elevaron a rango de estados los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, conformando los 31 estados y el Distrito Federal.

Para el 13 de abril de 2011, estando en la presidencia Felipe Calderón Hinojosa, se renombró al estado de Coahuila, estableciéndose como Coahuila de Zaragoza. Cabe señalar que, desde el 18 de noviembre de 1868, fue decretado declarar el cambio de nombre, por las virtudes y logros realizados por el general Ignacio Zaragoza, oriundo del estado, particularmente por lo hecho en la Batalla del 5 de mayo. Sin embargo, el constituyente de 1917 solo le asignó la nomenclatura de Coahuila, rescatándose hasta 2011 la inserción de “Zaragoza”, como ya se señalaba.

Para el 29 de enero de 2016, en el transcurso de la presidencia de Enrique Peña Nieto, con la elevación de la Ciudad de México a rango estatal, se abandonó la jurisdicción del Distrito Federal y se contempló ya a la Ciudad de México como parte integrante de la federación. El cambio de nomenclatura, tras 192 años de existencia, no solo atiende a un cambio de gentilicio, sino que se trató de dotar a la ciudad de una autonomía constitucional, con la génesis de una Constitución Política que contara con poderes facultados para ejercer el gobierno de la ciudad, autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior, sin la intervención de los poderes federales.

En la reforma más reciente, promulgada el 17 de mayo de 2021, solo se realizó la modificación de establecer las denominaciones de “Veracruz de Ignacio de la Llave” y de “Michoacán de Ocampo”.

Ignacio de la Llave Segura fue un juez oriundo de Orizaba que trascendió como liberal destacado durante la Guerra de Reforma, además de fungir como estrategia militar en el movimiento liberal antisantannista que, incluso, lo llevó a ocupar la gubernatura en 1855, aunque por poco tiempo, al integrarse al Gobierno de Ignacio Comonfort en 1857. Ocupó de nueva cuenta la gubernatura en 1861 y participó activamente en la defensa de México por la intervención francesa. Falleció en 1863. Al enterarse del deceso del ilustre personaje, el gobernador en turno, Francisco Hernández y Hernández, decretó el 10 de julio de 1863 que fuera declarado benemérito del estado y agregó que, en lo sucesivo, el estado se llamaría Veracruz-Llave, con el objeto de resaltar sus méritos en pro de la patria.

Por su parte, Melchor Ocampo, quien nació en 1814 en Michoacán, fue un liberal y participante activo en la construcción del proceso de Reforma y la consecución de las propias Leyes de Reforma. Fungió como diputado en el Congreso Constituyente de 1842 y hacia 1846 fue nombrado gobernador interino de Michoacán, en cuya administración le tocó resistir la intervención estadounidense. Se postuló como candidato a la presidencia hacia 1850 y, de nueva cuenta, fue gobernador de Michoacán en 1851. Fue diputado en el Congreso Constituyente en 1856 y redactor principal de



las Leyes de Reforma. Fue capturado en tiempos de la presidencia de Félix Zuloaga y fusilado el 3 de junio de 1861, y para el 17 de junio de ese año se decretó que el nombre de la entidad sería Michoacán de Ocampo.

*Luis René Guerrero Galván*

## REFORMAS

1. *DOF* 07-02-1931
2. *DOF* 19-12-1931
3. *DOF* 16-01-1935
4. *DOF* 16-01-1952
5. *DOF* 08-10-1974
6. *DOF* 13-04-2011
7. *DOF* 29-01-2016
8. *DOF* 17-05-2021

## ARTÍCULO 44

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

---

### COMENTARIO

---

El artículo 44, en su versión de 1917, señalaba que el Distrito Federal conservaría su extensión y que, para el caso de una eventual traslación de los poderes federales, se erigiría un estado denominado Estado del Valle de México, al que se le asignarían límites y extensiones según el Congreso General.

El 25 de octubre de 1993 se estableció que la Ciudad de México sería el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y la capital de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo el territorio que tenía y, al igual que en el texto de 1917, se establecía que, en caso de traslación de los poderes, se erigiría el Estado del Valle de México, designándole sus límites y extensión por virtud de la decisión del Congreso General.

Para el 29 de enero de 2016 se consagra a la Ciudad de México como entidad federativa sede de los poderes de la Unión, componiéndose del territorio que actualmente tiene, y ya no se le limita su extensión ni límites, en caso de una traslación de poderes, tan solo en la erección del estado de la Ciudad de México.

*Luis René Guerrero Galván*

### REFORMAS

1. *DOF* 25-10-1993
2. *DOF* 29-01-2016

## ARTÍCULO 45

Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

---

### COMENTARIO

---

#### *I. Texto vigente*

El artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los “Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos”. Fernando Serrano Migallón sostiene que, pese a haber sufrido diversas modificaciones, el texto constitucional citado mantiene hoy día su redacción original tal cual se aprobó por el Congreso Constituyente en enero de 1917.<sup>1</sup>

El artículo 45 contempla uno de los caracteres básicos de la división territorial como es la definición de las fronteras de los estados integrantes de la federación y la continuidad espacial del orden jurídico estatal.

Para los antecedentes virreinales de la integración territorial de México hasta la Constitución de 1857 véanse los apartados 1 a 4 del comentario al artículo 42.

#### *II. La Constitución de 1857*

El Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858 y el Segundo Imperio: el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865. La Constitución de 1857 contiene diversas disposiciones relativas a la extensión de los estados de la República. Al tratar de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional, la Constitución de 1857 señala que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares, siendo partes integrantes de la federación los estados de: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

En el artículo 44 se aclara que los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y

---

<sup>1</sup> Serrano Migallón, Fernando, “Comentario al artículo 45”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, 15a. ed., IJ-UNAM, 2004, t. II, p. 146.

el Territorio de la Baja-California conservarían los límites que en ese momento tenían, mientras que el artículo 45 establecía que los estados de Colima y Tlaxcala conservarían, en su nuevo carácter de estados, los límites que habían tenido como territorios de la federación. Nuevamente, como en los anteriores textos constitucionales se hace una remisión a la situación de límites anterior.

Se plantea la posibilidad de la erección del Estado del Valle de México, formado por el territorio del Distrito Federal; cuando los supremos poderes federales se trasladaren a otro lugar.

El artículo 47 dispuso que el estado de Nuevo-León y Coahuila comprendería el territorio que había pertenecido a los dos distintos estados que entonces lo formaban, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporaría a Zacatecas, en los mismos términos en los que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Por su parte (art. 48), los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían al 31 de diciembre de 1852, con las siguientes alteraciones:

- a) El pueblo de Contepec, que había pertenecido a Guanajuato, se incorporaría a Michoacán.
- b) La municipalidad de Aqualulco, que había pertenecido a Zacatecas, se incorporaría a San Luis Potosí.
- c) Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que habían pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que habían pertenecido a Jalisco, se incorporarían a Zacatecas.
- d) El departamento de Tuxpan continuaría formando parte de Veracruz.
- e) El cantón de Huimanguillo, que había pertenecido a Veracruz, se incorporaría a Tabasco.

Por lo que respecta al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dividido en 18 títulos y 81 artículos, conforme al título XII “Del Territorio de la Nación”, disponía que el territorio mexicano se integraba conforme a lo dispuesto en el artículo 51.

Conforme al artículo 52, el territorio nacional se dividía para su administración en ocho grandes divisiones que, a su vez, se fraccionaban en 50 departamentos con un prefecto a la cabeza cada uno; estos en distritos con un subprefecto al frente y cada distrito en municipalidades.

En cuanto al Estatuto Orgánico Provisional de la República de 15 de junio de 1858 confirma el restablecimiento del centralismo. Establece que la república se dividiría para su administración pública en departamentos, prefecturas y subprefecturas. El número de departamentos se fijaría por una ley aparte (que no llegó a expedirse). La ley de administración de justicia marcaría los distritos judiciales, en las varias instancias que pudieren tener los negocios<sup>2</sup> (véase el punto 9 del comentario al artículo 42).

<sup>2</sup> Cruz Barney, Oscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 2011.

Respecto al Segundo Imperio Mexicano, el detalle de lo que componía su territorio lo daba la ley de 3 de marzo de 1865, en cuyo artículo 1 se establecía que lo integraban todos los estados o departamentos, territorios e islas situadas en los mares Atlántico, Pacífico y Rojo, o de Cortés “[...] que de hecho y de derecho han pertenecido y pertenecen a lo que se llamó República Mexicana”.<sup>3</sup>

La división fijada por la citada ley se consideraba muy adecuada al tomar en cuenta zonas económicas y áreas de geografía común. Los departamentos en los que se dividía el territorio eran: Yucatán, Campeche, La Laguna, Tabasco, Chiapas, Tehuantepec, Oajaca, Ejutla, Teposcolula, Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Valle de México, Tulancingo, Tula, Toluca, Iturbide, Querétaro, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tancitaro, Coahuila, Colima, Jalisco, Autlán, Nayarit, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Fresnillo, Potosí, Matehuala, Tamaulipas, Matamoros, Nuevo León, Coahuila, Mapimí, Mazatlán, Sinaloa, Durango, Nazas, Alamos, Sonora, Arizona, Huejuquilla, Batopilas, Chihuahua y California.

### III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

El texto constitucional de 1917 consagraba en el artículo 45 un texto idéntico al actual vigente: “Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos”.

Felipe Tena Ramírez señala que “cuando el actual artículo 45 dispone que los Estados y Territorios conservan la extensión que hasta hoy han tenido, se refiere a una situación de hecho que no ha sido esclarecida ni determinada por ninguna ley”,<sup>4</sup> por lo que añadiríamos, se debe atender a un método histórico-jurídico para su determinación, tomando en consideración no solamente los ordenamientos decimonónicos, sino los virreinales, así como los criterios de ocupación y posesión constante de los respectivos territorios.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ, Ramón *et al.*, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.
- BAUER, Jack, *The Mexican war 1846-1848*, Nueva York, Macmillan, 1974.
- BENEYTO, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., México, IJ-UNAM, 2004, t. II.
- CARBONELL, Miguel; CRUZ BARNEY, Oscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-IJ-UNAM, 2004.

<sup>3</sup> *Decretos y reglamentos a que se refiere el estatuto provisional del Imperio Mexicano. Primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, art. 1.

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990, núm. 58.

- CÁRDENAS DE LA PEÑA, José, *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970.
- CASTILLO MANRUBIA, Pilar, “Pérdida de la Habana (1762)”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval-Armada Española, año VIII, núm. 35, 1991.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 2011.
- Decretos y reglamentos a que se refiere el estatuto provisional del Imperio Mexicano. Primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- DÍAZ, Lilia, “El liberalismo militante”, AA. VV., *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. II.
- GAMBOA, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1901.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000, col. Sepan cuántos, núm. 724.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Introducción”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (comp.), *La reforma del Estado federal. Acta de reformas de 1847*, México, IJ-UNAM, 1998.
- MARLEY, David, *Assiento, ajustado entre las dos Magestades Catholica, y Bretanica, sobre encargarse la Compañía de Inglaterra de la Introducción de Eflavos Negros en la America Española, por tiempo de treinta años, que empezarán à correr en primero de Mayo del prefente de mil fetecientos y treze, y cumpliràn otro tal dia del de mil fetecientos y cuarenta y tres*, en *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789)*, ed. facsimilar, México, Rolston-Bain, 1985, col. Documenta Novae Hispaniae, vol. B-9.
- O’GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1966.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Intendentes e intendencias*, Madrid, Ediciones Tres Américas, 1997.
- PAZ, Eduardo, *La invasión norteamericana en 1846*, México, Imprenta Moderna, 1889.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2002, vol. 3.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, FCE, 1996.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. 1786*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1984.
- REES JONES, Ricardo, “Introducción”, *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. 1786*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1984.
- SAN MARTINO DE DROMI, Ma. Laura, *Constitución Indiana de Carlos III. La Real Ordenanza de Intendentes de 1782*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina-Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1999.

SAN MARTINO DE DROMI, Ma. Laura, *Intendencias y provincias en la historia argentina*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina-Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1999.

SAN MARTINO DE DROMI, Ma. Laura, *La burocracia en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina-Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1996.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Comentario al artículo 45”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., México, IJ-UNAM, 2004, t. II.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VEGA GÓMEZ, Juan Manuel, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, México, IJ-UNAM, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.

*Oscar Cruz Barney*

## REFORMAS

1. *DOF* 07-02-1931
2. *DOF* 19-12-1931
3. *DOF* 22-03-1934
4. *DOF* 16-01-1935
5. *DOF* 16-01-1952
6. *DOF* 08-10-1974

## ARTÍCULO 46

Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

---

### COMENTARIO

---

El artículo 46 tiene como objeto la solución definitiva de las controversias que se susciten por límites territoriales entre los estados de la federación, o entre algún estado y la Ciudad de México.

La adopción del precepto 46 que se comenta encuentra su justificación en la historia de la formación del federalismo mexicano. Durante el primer cuarto del siglo XIX, las fuerzas insurgentes que forjaron la República Federal de México acordaron como cláusula esencial del pacto federal la división política del país. Cada territorio se identificó con su respectivo nombre surgiendo durante ese periodo la mayoría de los estados que conocemos hasta hoy, y que se encuentran en lista de entidades federativas del artículo 43. Posteriormente, el mapa de la división política interior experimentó modificaciones producidas por el imperialismo estadounidense en la frontera norte; por la consolidación del proceso formativo de los países de Centroamérica en la frontera sur, así como por la formación de nuevos estados y territorios que tuvieron como origen la necesidad de dividir el poder por motivos de carácter militar y político impulsados por distintos jefes del Estado mexicano, para responder a retos de su tiempo y circunstancia. El punto a destacar es que, en aquellos días, los trazos de la división política que acordaron los delegados constituyentes en mapas de gabinete, ya sobre el terreno, se hicieron con instrumentos rudimentarios y utilizando señas físicas imprecisas o precarias que con el paso del tiempo cambiaron de lugar o desaparecieron del todo. Así, por ejemplo, los cauces de los ríos, accidentes orográficos o incluso árboles que sirvieron de puntos de referencia obvios a los lugareños para la señalización de la división territorial, pero cuya memoria se desvaneció con el paso de dos o tres generaciones. Este es el origen del problema que el artículo que se comenta pretende resolver, que se justifica plenamente porque las diferencias de límites entre los Estados persisten hasta la fecha.

Los límites territoriales difusos que han existido entre estados de la República mexicana se pueden precisar hoy día con una exactitud de centímetros con el



sistema de posicionamiento global por satélites (*Global Positioning System*). Y es previsible que, en el presente siglo XXI, por seguridad jurídica sobre los derechos y las obligaciones de los integrantes de sus respectivas comunidades políticas, los estados que manifiestan este tipo de conflictos territoriales se valgan de él para fijar con exactitud y en definitiva su división política. A tal efecto, la Constitución, en el artículo 46, habilita dos fuentes de derecho constitucional aptas para fijar fronteras interiores de manera permanente —fuentes de derecho constitucional— que, por disposición expresa del mismo precepto constitucional, tienen como cauce para su concreción autoridades y procedimientos distintos.

Las dos fuentes de derecho que el artículo 46 prevé para la delimitación definitiva de las fronteras interiores son la convención constitucional en su primer párrafo, y la sentencia judicial, en el segundo. La convención constitucional es un acuerdo entre autoridades competentes para la interpretación y aplicación de algún precepto de la Constitución que, por distintas razones, tiene una textura abierta, como el que nos ocupa; mientras que la sentencia judicial adquiere su fuerza vinculante por disposición expresa de los artículos constitucionales 46 y 94 para dirimir un conflicto territorial.

El cauce institucional por medio del cual se manifiesta la convención constitucional son los estados, a través de sus respectivas autoridades democráticamente electas —el gobernador, que impulsa y conduce la negociación, y la Legislatura local, cuyos representantes populares aprueban el acuerdo en nombre de sus representados—. Es un procedimiento de tipo amistoso entre las partes, consistente en la exposición de sus respectivas pretensiones y los elementos de prueba ofrecidos como sustento por cada parte. De llegarse a un acuerdo por esta vía, el Senado de la República lo sanciona a petición de las partes en calidad de cámara de representación territorial del Estado federal mexicano. Dado que la convención política es una fuente expresamente reconocida de derecho constitucional en el artículo 46, primer párrafo, la sanción del Senado al acuerdo territorial de las entidades federativas le imprime fuerza vinculante.

El segundo procedimiento establecido para dirimir conflictos territoriales es de naturaleza jurisdiccional. Cuando dos o más estados, o la Ciudad de México, se encuentran en franco desacuerdo sobre sus respectivos límites territoriales y no pueden resolverlos por convención política, entonces se abre la vía de la controversia constitucional del artículo 105, fracción I, y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resuelve en definitiva la controversia territorial.

Es de advertir que, en consideración al sistema de distribución de competencias entre la federación y los estados y, sobre todo, de estos entre sí, se entiende que el reconocimiento recíproco y definitivo de fronteras entre los estados sancionado por el Senado, o bien, la estabilidad de la división política de la República federal obtenida por vía jurisdiccional, imprime seguridad jurídica al orden jurídico compuesto de la República federal. Y ello a los derechos y obligaciones de los gobernados.

*Daniel Armando Barceló Rojas*

## REFORMAS

1. *DOF* 17-03-1987
2. *DOF* 08-12-2005
3. *DOF* 15-10-2012

## ARTÍCULO 47

El Estado del (sic) Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

---

### COMENTARIO

---

#### *I. Contexto histórico del nacimiento jurídico de Nayarit*

Nayarit debe su nombre al legendario guerrero indígena Nayar (gran guerrero local en contra del dominio español), región que fue más recientemente habitada por coras y huicholes. De hecho, Nayarit formaba parte del reino de Xalisco antes de la llegada de los españoles en 1524. Así, durante tres siglos mostraron su carácter rebelde a la metrópoli española.

En 1824, cuando entró en vigor la primera Constitución del México independiente, la vida nayarita era un frenesí entre la pugna de los grupos liberales y de los grupos conservadores, así como la insistencia local de hacer del territorio nayarita una entidad federativa legalmente aceptada.

En esos años la zona de Nayarit quedó adherida al estado de Jalisco, ya que, entre más territorios tenían los gobernantes, más riquezas naturales podían administrar. Es así que, para el 12 de diciembre de 1884, quedó convertido en territorio federal.<sup>1</sup>

Luego, a principios del siglo pasado, en 1910, se dio el primer levantamiento armado en contra del gobierno del general Porfirio Díaz Mori. Aunque la naturaleza jurídica de Nayarit era formar parte del Estado de Jalisco, nació como entidad federativa cuando la Constitución federal de 1917, luego de incluirlo en el listado de las partes integrantes de la federación, estableció simultáneamente en su artículo 47 que el naciente estado tendría la extensión territorial y límites que actualmente comprende el territorio de Tepic (etimológicamente proviene del náhuatl que significa piedra dura: *tetl*, piedra y *pic*, duro).<sup>2</sup>

#### *II. Debates en torno a Nayarit como entidad federativa por el constituyente de la Constitución federal de 1917*

Según el texto de la Constitución anterior, de 5 de febrero de 1857, su numeral 43 indicaba:

---

<sup>1</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Nuevo Milenio, Bogotá, Zamora Editores, 2002, vol. 3, pp. 79 y 80.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.

María de Jesús Medina Arellano y Bernardo Anwar Azar López

Las partes integrantes de la Federación son: los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de Baja California, el territorio de Tepic, formado con el 7° Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.<sup>3</sup>

En el dictamen 27/12/16 del artículo 47 de la Constitución federal de 1917 se mencionó lo siguiente:

Se dio al nuevo estado de Nayarit los límites y extensión del territorio de Tepic, por lo que, se elevó de estado a aquel territorio, el numeral 47 (que es de los pocos artículos de la constitución de 1917 que no ha tenido ninguna reforma) es una declaración que se desprende directamente del contenido del numeral 43; la votación se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2016 y se realizó por unanimidad para quedar de la siguiente forma: “Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic”.<sup>4</sup>

### *III. Una mención del constitucionalismo nayarita en la actualidad*

La Constitución nayarita instauro el principio de supremacía constitucional, el principio de rigidez constitucional, el control constitucional de todo el sistema normativo estatal, establece un catálogo de derechos fundamentales distintos a los previstos por la Constitución federal, la distribución de competencias entre los diferentes entes estatales, la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa (no emitir una ley), el juicio de protección de los derechos fundamentales en Nayarit (contra actos u omisiones que vulneren los derechos previstos por la Constitución local), y la cuestión de inconstitucionalidad, que se refiere a que cualquier autoridad que deba aplicar una ley en la que deba resolverse una controversia, se planteen alguna duda de inconstitucionalidad de la misma, para evitar que con dicha aplicación se viole el orden constitucional.<sup>5</sup>

### *IV. Derecho procesal constitucional estadual*

Con la reforma constitucional estatal de 15 de diciembre de 2009 se incrementó a 17 el número de magistrados integrantes del Tribunal y nació la Sala Constitucional-Electoral.

Asimismo, se le dotaron de competencias al poder judicial estatal, como la justicia constitucional, los mecanismos alternos de solución de conflictos, el procedimiento para que el Consejo de la Judicatura emita opinión respecto a la ratificación o no de magistrados, la facultad del Consejo de la Judicatura para la planeación del

<sup>3</sup> Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, t. II, p. 1347.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 1347 y 1348.

<sup>5</sup> Para entender la justicia local nayarita se puede analizar toda la obra siguiente: Enríquez Soto, Pedro Antonio (coord.), *Estudios sobre la jurisdicción en Nayarit*, México, Poder Judicial del Estado de Nayarit-Consejo de la Judicatura-Escuela Judicial-Tirant lo Blanch, 2015, pp. 189-415.

desarrollo institucional, la configuración de la Sala de Jurisdicción Mixta compuesta de tres magistrados con competencia para conocer de asuntos de adolescentes y de familia y la creación de tres salas unitarias con competencia para conocer de apelaciones sobre resoluciones interlocutorias.

El constitucionalismo estadual de Nayarit ofrece los siguientes medios de control de la constitucionalidad: 1) controversias constitucionales; 2) acciones de inconstitucionalidad; 3) acciones de inconstitucionalidad por omisión; 4) cuestión o duda de constitucionalidad; 5) juicio de protección de los derechos fundamentales, y 6) control previo de constitucionalidad respecto de las leyes en materia de derechos humanos.

Existe la Ley de Control Constitucional, que regula la competencia en materia de constitucionalidad del poder judicial, que establece los plazos y las formalidades para presentarse las demandas, sin olvidar al *ombudsman* estatal (medio de control constitucional no jurisdiccional).<sup>6</sup>

#### V. Una inquietud

Habiéndose tocado el derecho procesal constitucional nayarita, la pregunta es: ¿qué se puede hacer contra sus sentencias constitucionales estadales si se promueve amparo contra las mismas, ya que el amparo puede destruir sus efectos? Se espera que en esos casos se aplique siempre el principio *pro homine*.

## BIBLIOGRAFÍA

ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio (coord.), *Estudios sobre la jurisdicción en Nayarit*, México, Poder Judicial del Estado de Nayarit-Consejo de la Judicatura-Escuela Judicial-Tirant lo Blanch, 2015.

*Gran Diccionario Enciclopédico Nuevo Milenio*, Bogotá, Zamora Editores, 2002, vol. 3.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. II.

*María de Jesús Medina Arellano*  
*Bernardo Anwar Azar López*

## REFORMAS

Sin reformas

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 189-415 y 735-812.

## ARTÍCULO 48

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

---

### COMENTARIO

---

#### *I. Texto vigente. Los derechos territoriales del Estado*

Laura Ortiz Valdez y Eduardo Alejandro López Sánchez señalan que la redacción actual de dicho artículo obedece a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 20 de enero de 1960, que incluyó a los cayos y arrecifes, así como a la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.<sup>1</sup>

El artículo 48 se relaciona con el artículo 42 constitucional, que establece que el territorio nacional comprende:

- A. El de las partes integrantes de la Federación;
- B. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- C. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- D. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- E. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores;
- F. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidad que establezca el propio derecho internacional.

Por su parte, el artículo 27 constitucional, que consagra como propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el dere-

---

<sup>1</sup> Véase Ortiz Valdez, Laura y López Sánchez, Eduardo Alejandro, “Comentario al artículo 48”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., México, IJ-UNAM, 2004, t. II.

cho internacional, en cuyo el ámbito, señala César Sepúlveda,<sup>2</sup> los Derechos Territoriales del Estado, si bien cada uno mantiene su doctrina especial, se extienden sobre diversos ámbitos, que son:

- a) la parte terrestre, incluyendo el subsuelo;
- b) las aguas nacionales, o sea, los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua, y sobre determinados golfos y bahías;
- c) sus aguas territoriales;
- d) la plataforma submarina y su subsuelo;
- e) el espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales;
- f) la parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos, y
- g) la zona marítima económica exclusiva.

## II. Análisis del texto constitucional vigente

A. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional; B. La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes; C. Los mares territoriales, las aguas marítimas interiores; D. El espacio situado sobre el territorio nacional.

A. *Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional.* El artículo 48 establece que las islas dependerán directamente del Gobierno de la Federación, a excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados. A este respecto, pocas son las constituciones estatales que establecen esa jurisdicción sobre las islas ubicadas frente a sus costas (algunas las mencionan específicamente), estas son las de los estados de Baja California Sur, Campeche, Sonora, Quintana Roo, Nayarit, Veracruz y Yucatán:

Baja California Sur:

Artículo 34.- El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

I.- Por el norte, el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico.

II.- Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las Islas que a continuación se mencionan:

Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes, localizados entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.

<sup>2</sup> Sepúlveda, César, *Derecho internacional público*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 174.

## Campeche:

Artículo 40.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, Islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.

## Sonora:

Artículo 30. El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las Islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.

Por su parte, el Artículo 7 de la Constitución de Sonora establece que las islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

## Quintana Roo:

Artículo 46. El territorio del Estado de Quintana Roo comprende:

I. La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche –cerca de Put– que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y

II. Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

## Nayarit:

Artículo 3. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal, y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de



Oscar Cruz Barney

Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, igualmente, forman parte del territorio del Estado las Islas que le corresponden conforme al artículo 48º de la Constitución General de la República.

Veracruz:

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

Yucatán:

Artículo 14. El Territorio del Estado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal; lo constituye la parte norte de la Península de Yucatán, que queda limitada por una línea divisoria que, partiendo del vértice noreste sigue el arco del meridiano 87 grados, 32 minutos (longitud oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21 grados; y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de la Iglesia de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto; llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, que tiene las siguientes coordenadas geográficas: 19 grados, 18 minutos, 27 segundos, latitud norte, y 89 grados, 8 minutos, 52 segundos longitud oeste; de este punto hasta el Golfo de México, tiene los límites fijados en el convenio celebrado entre los estados de Campeche y Yucatán con fecha 3 de mayo de 1858; y de este punto hacia el este, por la costa, hasta el punto de partida. Asimismo comprende la Isla de Pérez (LOS ALACRANES), y los islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

Tenemos el caso de que las islas que siempre pertenecieron a territorio nacional quedaron, después de la Guerra de 1847 con Estados Unidos, fuera de toda mención en los tratados de límites firmados entre ambos países. Se trata de un archipiélago, situado entre las 12 y las 13 millas náuticas de la costa, formado por siete islas que se encuentran frente a las costas del estado de California, aproximadamente entre los puertos de Santa Bárbara y La Jolla, al norte de San Diego. Al archipiélago se le conoce como Islas de Santa Bárbara o Islas del Canal.

Las islas fueron descubiertas por Juan Rodríguez Cabrilla en 1592 y fueron incorporadas a la Corona española y, con ella, a las tierras de la Alta California al momento de consumarse la independencia en 1821. Estas islas se detallan en el mapa de California que el virrey Bucareli acompañó a su informe en oposición al establecimiento del sistema de intendencias en la Nueva España.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado a consecuencia de la Guerra de 1847, es omiso respecto de las islas mencionadas. Pese a no formar parte jurídicamente de

su territorio, la legislación interna estadounidense ha contemplado a las islas como propias, lamentable e inexcusablemente sin la oposición del Gobierno de México para llegar a alguna negociación sobre las mismas.

*B. La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes.* La “plataforma continental” o “zócalo submarino” consiste en la cornisa o meseta que bordea los continentes a nivel submarino, que se ubica aproximadamente a 200 metros de profundidad antes de terminar en un talud que baja a grandes profundidades. Esta porción del territorio sostiene una gran diversidad biológica y riqueza mineral.

La plataforma continental fue objeto de estudio e interés internacional a partir de la *Proclama Truman* de 28 de septiembre de 1945, en la que el presidente de Estados Unidos sostuvo que aquel país consideraba los recursos naturales del subsuelo y fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próxima a sus costas como de su pertenencia. Esta declaración, sostiene don César Sepúlveda, dio origen a toda una nueva doctrina dentro del derecho internacional público.

En 1958 se llevó a cabo en Ginebra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que resultó en la aprobación de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita por 36 naciones y abierta a la ratificación de los Estados, misma que entraría en vigor (y así lo hizo) al lograr 22 adhesiones. México es parte firmante de la misma, publicándose en el *DOF* el 27 de diciembre de 1965.

Dicha Convención define a la plataforma submarina como el suelo y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, donde la profundidad de las aguas superyacentes admita la exploración de los recursos naturales de esas áreas. En la definición incluye al suelo y al subsuelo de las áreas submarinas similares adyacentes a las costas de las islas.

*C. Los mares territoriales, las aguas marítimas interiores.* El mar territorial, para César Sepúlveda, “constituye una extensión del territorio. Es la parte del mar que el derecho internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27 ya citado, consagra este derecho en concordancia con el derecho internacional.

En cuanto a la anchura del mar territorial, en el siglo XVI, Hugo Grocio sostenía que el control del mar adyacente a la costa podía y dependía de su obtención desde tierra.<sup>3</sup> Bynkershoek sostenía, en el siglo XVIII, que la soberanía sobre el mar llegaba hasta donde lo hicieran los cañones. En el caso de España, durante el siglo XVIII se

<sup>3</sup> Grocio, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres. In quibus Jus Naturae & Gentium, item Juris Publici praecepta explicantur*, Amstelodami, Sumptibus Abrahami á Some ren, 1689, lib. II, cap. III, núm. 13, párr. 2.

discutía el tema de la libertad de los mares y de los derechos del Estado ribereño para visitar o registrar en el mar a las embarcaciones.<sup>4</sup>

Podemos observar que se les prohibía a los corsarios el apresar, atacar u hostilizar las embarcaciones enemigas que se hallaran en los puertos de príncipes o Estados aliados y neutrales, como tampoco a los que se hallaren dentro de la distancia del tiro de cañón de sus fortificaciones. Dicha jurisdicción se entendía aun y cuando no hubiese baterías en el paraje donde se hiciera la presa siempre que la distancia fuera la misma.

Abreu y Bertodano<sup>5</sup> señala los dos extremos doctrinales a este respecto. Como primera posición sostiene que, ya que en materia de presas se pueden utilizar los ejemplos de la caza por ser esta una representación de la guerra, parece que todo cuanto se apresara de los enemigos en los puertos de los soberanos pasa a ser propiedad del apresador de manera indistinta, plena e irrevocable. Es indistinta porque la caza que se toma en bosque o coto ajeno cede a beneficio del cazador, no importando la resistencia o prohibición del dueño; produciendo únicamente la acción de injurias contra el cazador. Se considera plena porque así como las piedras preciosas que se encuentran en una playa o lugar público se adquieren plenamente por el que las encuentra, del mismo modo las presas hechas a los enemigos deben de ceder en beneficio de quien las aprehendiere, sin distinción alguna relativa a territorio, jurisdicción o distrito. Es irrevocable porque si es lícito matar a los tráfugas, es decir, a aquellos que se pasan al bando de los enemigos en cualquier paraje, con mucha más razón será lícito apresar las naves del enemigo en donde se hallasen.

La segunda corriente da razones que optan porque el derecho de la guerra no da facultad para hostilizar ni apresar a los enemigos en los puertos de los soberanos, pues aunque por el derecho romano se podía cazar en bosque o coto ajeno adquiriéndose el dominio no obstante la prohibición del dueño, lo contrario está previsto en las *Siete Partidas*, que establecía que: “[...] si quando algund ome quisiesse entrar a caçar en heredad agena, estoviesse y el señor della, e le dixesse que non entrasse y a caçar; si despues contra su defendimiento prisiesse y alguna cosa, entonce non deve ser del caçador, si non del señor de la heredad [...]”.

Finalmente, Abreu da su opinión a este respecto señalando que no está de acuerdo completamente con estas dos posiciones y que es necesario distinguir ciertos casos. Dice que si el puerto en donde se hace la presa es de un soberano enemigo, al igual que los apresados, no cabe duda de que los bienes apresados pasan a ser del apresador, ya que, estando en guerra con ambos, es permisible inferirle la injuria al soberano del puerto en donde se encuentra la nave apresada. La misma razón operaría en el caso de que la presa se hiciera en un puerto perteneciente a Estados aliados del enemigo, y el apresar a un enemigo que también lo es del señor del puerto en donde se lleva a cabo el apresamiento, por convenirle esto al soberano del puerto.

<sup>4</sup> Ortega y Cotes, Joseph de, *Questiones del derecho público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, Oficina de Antonio Marin, 1747, cap. XXIII.

<sup>5</sup> Abreu y Bertodano, Félix Joseph de, *Tratado jurídico-político sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746, pp. 53-67.

En cambio, si la presa se hizo en el puerto de un amigo común, deberá de tenerse por ilegítima, ya que aunque el navío sea de enemigos, al estar bajo la protección del soberano que es amigo común, goza de inmunidad como si fuera vasallo propio de este. En el caso de que el combate fuere iniciado en altamar, continuado y terminado dentro de un puerto neutral, se entenderá que la hostilidad también se inició dentro del puerto neutral, aplicándose lo visto en el caso anterior. Esto porque, aunque sea válido el acto previo o de inicio de la hostilidad al haberse hecho en alta mar, el acto que lleva a la adquisición está viciado y no puede considerarse como presa legítima.<sup>6</sup>

Joseph de Olmeda y León sostenía en 1771 que no se podía determinar claramente hasta qué distancia una nación debe extender sus derechos sobre los mares que la rodean: “Lo más cierto, y regular es: que la dominación de un Estado sobre el Mar vecino, puede extenderse todo lo que se necesite para su seguridad, y resguardo; pues de otro modo no pudiera apropiarse una cosa común como es el Mar, á no ser con el fin legítimo de su seguridad... el día de hoy, todo el espacio de Mar á lo largo de las Costas que está á tiro de cañón, se mira como parte del territorio de una nación [...]”.<sup>7</sup>

Debemos destacar que, por lo que respecta a España, a partir de 1797 se dispuso, entre otras cosas, que la inmunidad de las costas de los dominios del monarca español ya no se habría de determinar por el “*dudoso é incierto alcance del cañón, sino por la distancia de dos millas de á novecientas cincuenta toesas cada una*”.

En Europa se adoptó una distancia de tres millas como alcance del tiro del cañón para determinar el mar territorial.

Actualmente, la anchura del mar territorial oscila entre las tres y las 12 millas. México ha extendido su mar territorial hasta 12 millas. En el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970, se fijó el mar territorial de ambas naciones en las 12 millas.

Respecto de las aguas marítimas interiores, Bluntschli sostenía<sup>8</sup> que están sometidos a la soberanía del Estado ribereño, por razones de seguridad de las naciones: a) la banda de mar situada a tiro de cañón de la costa; b) los puertos de mar; c) los golfos, y d) las radas.

*D. El espacio situado sobre el territorio nacional.* La novedad de las disposiciones sobre el espacio superestante se debe a razones obvias. Es a partir de la Primera Guerra Mundial que se hace necesario regular el tema para la defensa y control. Los

<sup>6</sup> Azuni, Domingo Alberto, *Sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa*, trad. de Rafael de Rodas, Madrid, Gómez Fuentebro y Compañía, 1803, t. II, pp. 162-167.

<sup>7</sup> Olmeda y León, Joseph de, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra. Ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el derecho español*, Madrid, Oficina de la viuda de Manuel Fernández, 1771, t. I, pp. 205 y 206.

<sup>8</sup> Bluntschli, M., *El derecho internacional codificado*, trad. de José Díaz Covarrubias, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1871, p. 175.

últimos acontecimientos de 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos dejan en claro esta necesidad.

El 13 de octubre de 1919 se firmó en París la Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea Internacional, que reconoce la completa y exclusiva soberanía del Estado sobre el espacio aéreo ubicado por encima de su territorio y aguas marginales.

En 1944 se celebró en Chicago la Conferencia sobre la Aviación Civil Internacional, cuyos resultados reprodujeron en buena medida los principios de la Convención de 1919. De Chicago surgió la OACI, Organización de la Aviación Civil Internacional, organismo técnico encargado de uniformar las reglas de la navegación aérea, con sede en Montreal, Canadá.

### *III. Antecedentes históricos del artículo 48. El siglo XVIII*

Los antecedentes de la jurisdicción sobre islas, cayos, arrecifes y aguas territoriales, al igual que el resto de las disposiciones constitucionales, deben estudiarse desde el periodo virreinal. Es importante señalar como referencia los mapas que acompañó el virrey de la Nueva España a su informe, oponiéndose al establecimiento del sistema de intendencias en la Nueva España, que incluyen, en su caso, las islas correspondientes a la soberanía española.

### *IV. El siglo XIX. La Constitución de Cádiz de 1812*

En este ordenamiento se sostuvo la soberanía sobre las islas adyacentes a sus posesiones tanto en Europa como en América. En su artículo 10 estableció que el territorio español comprendía la península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia; las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, el territorio comprendía Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico *con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar*. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

La Constitución de Apatzingán, si bien no tuvo vigencia, es omisa respecto de las islas, cayos y arrecifes. Su título II, relativo a la forma de gobierno, en su capítulo I trata de las provincias que comprende la América mexicana. El artículo 42 señalaba que mientras se hiciera una demarcación exacta de la América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta ese momento se habían reconocido las de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León.

*V. Primera República federal: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824*

Este texto constitucional establecía la soberanía sobre las islas en ambos mares, al tratar el tema de las partes integrantes del territorio nacional. Se disponía que el territorio comprendía el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias, llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos *e islas adyacentes en ambos mares*, debiéndose, por una ley constitucional, hacer una demarcación de los límites de la Federación, luego de que las circunstancias lo permitieran.

*VI. Repúblicas centrales: las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 y las Bases de organización política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843*

En las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 no se hace mención a las partes que integran el territorio nacional aunque sí, por razón del sistema central, estableció en su artículo 8 que el territorio nacional se dividiría en departamentos.

Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 tampoco hacen referencia a las partes integrantes del territorio nacional, salvo la señalada respecto a los departamentos.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana se determinó que, conforme al artículo 20, el territorio de la República comprendía lo que fue antes el virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos *e islas adyacentes en ambos mares*. El texto de la Constitución federal de 1824 se repite en este sentido.

*VII. Segunda República federal. El restablecimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847. La guerra con los Estados Unidos de América*

Herrera era un moderado que gobernó desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845. Intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que no hizo sino enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845, el general Paredes Arrillaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó a Herrera a renunciar. Paredes, una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio y tuvo una vida efímera.<sup>9</sup>

Véase también los apartados correspondientes al comentario sobre el artículo 42.

<sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 403-405.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Estudios de derecho internacional*, México, Asociación Mexicana de Derecho Internacional-SEI, 1975.
- AA. VV., *Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa*, México, H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos-Talleres gráficos Soria, 1924.
- ABREU Y BERTODANO, Félix Joseph de, *Tratado jurídico-político sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746.
- ALCARAZ, Ramón et al., *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco jurídico”, GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, México, FCE-Archivo General de la Nación, 1999.
- AZUNI, Domingo Alberto, *Sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa*, trad. de Rafael de Rodas, Madrid, Gómez Fuentebro y Compañía, 1803, t. II.
- BAUER, Jack, *The Mexican war 1846-1848*, Nueva York, Macmillan, 1974.
- BLUNTSCHLI, M., *El derecho internacional codificado*, trad. de José Díaz Covarrubias, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1871.
- CARBONELL, Miguel; CRUZ BARNEY, Oscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, IJ-UNAM, 2004.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, José, *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El corso marítimo*, México, Secretaría de Marina-Centro de Estudios Superiores Navales-IJ-UNAM, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, IJ-UNAM, 1997.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Oscar, *El arbitraje*, México, IJ-UNAM, 2005.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “Comentarios al Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, *Decretos y reglamentos a que se refiere el estatuto provisional del Imperio Mexicano. Primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- GAMBOA, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1901.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *México y el derecho internacional*, México, Porrúa, 1965.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *Clipperton, isla mexicana*, México, FCE, 1992.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (comp.), “Introducción”, *La reforma del Estado Federal. Acta de reformas de 1847*, México, IJ-UNAM, 1998.
- GROCIO, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres. In quibus Jus Naturae & Gentium, item Juris Publici praecipua explicantur*, Amstelodami, Sumptibus Abrahami á Someren, 1689.

- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1982.
- Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono. Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789.
- OLMEDA Y LEÓN, Joseph de, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra. Ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el derecho español*, Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771, t. I.
- ORTEGA Y COTES, Joseph de, *Questiones del derecho público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, Oficina de Antonio Marin, 1747.
- ORTIZ VALDEZ, Laura y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, “Comentario al artículo 48”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, 15a. ed., IJ-UNAM, 2000, t. II.
- PAZ, Eduardo, *La invasión norteamericana en 1846*, México, Imprenta Moderna, 1889.
- Real Cédula de 14 de Junio de 1797, en que se prescriben las reglas para evitar en las causas de presas las dudas de que pueden resultar perjuicios á los interesados y desavenencias con las demás cortes*, Madrid, Imprenta Real, 1797.
- REES JONES, Ricardo, “Introducción”, *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. 1786*, México, IJ-UNAM, 1984.
- SEPÚLVEDA CÉSAR, “El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XII, núm. 47, 1962.
- SEPÚLVEDA CÉSAR, *Derecho internacional público*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991.
- SEPÚLVEDA, CÉSAR, “Historia y problemas de los límites de México: I. La frontera norte”, AA. VV., *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, 1958, núm. 29.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VEGA GÓMEZ, Juan Manuel, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 28*, México, IJ-UNAM, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República mexicana desde su independencia hasta el año actual, acompañados de varios documentos que les son referentes*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.
- VELÁZQUEZ ÁLVAREZ, Sonia, *La Doctrina de Abreu Bertodano y su relación con los límites del mar. Tesis de grado*, México, UNAM, 1957.

Oscar Cruz Barney

## REFORMAS

1. DOF 20-01-1960